

A68

RV: Recurso de reposición en subsidio apelación. RADICADO: 05001-31-03-002-2002-00195-00

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/03/2022 13:53

Para: Maria Cristina Cordero Villera <mcorderv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Esteban Laverde Garcia <jlaverdg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Cristian Alberto Molina López <cristian@velasquezasociados.net>

Enviado: lunes, 14 de marzo de 2022 1:47 p. m.

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación. RADICADO: 05001-31-03-002-2002-00195-00

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE MEDELLIN

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC

DEMANDADOS: EDGAR DE JESÚS MARÍN ZULUAGA

GREGORIA JOSEFA LÓPEZ RAMÍREZ

RADICADO: 05001-31-03-002-2002-00195-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN DEL AUTO QUE FIJA FECHA PARA LA DILIGENCIA DE REMATE

CHRISTIAN ALBERTO MOLINA LÓPEZ, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.284.708, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional N° 298.594 Del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de acuerdo al poder debidamente conferido por la señora **GREGORIA JOSEFA LÓPEZ RAMÍREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 50.956.409, muy respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN DEL AUTO 538V, dicho recurso se sustenta de acuerdo al documento adjunto.

Atentamente,

CRISTIAN MOLINA LÓPEZ
ASESOR JURÍDICO



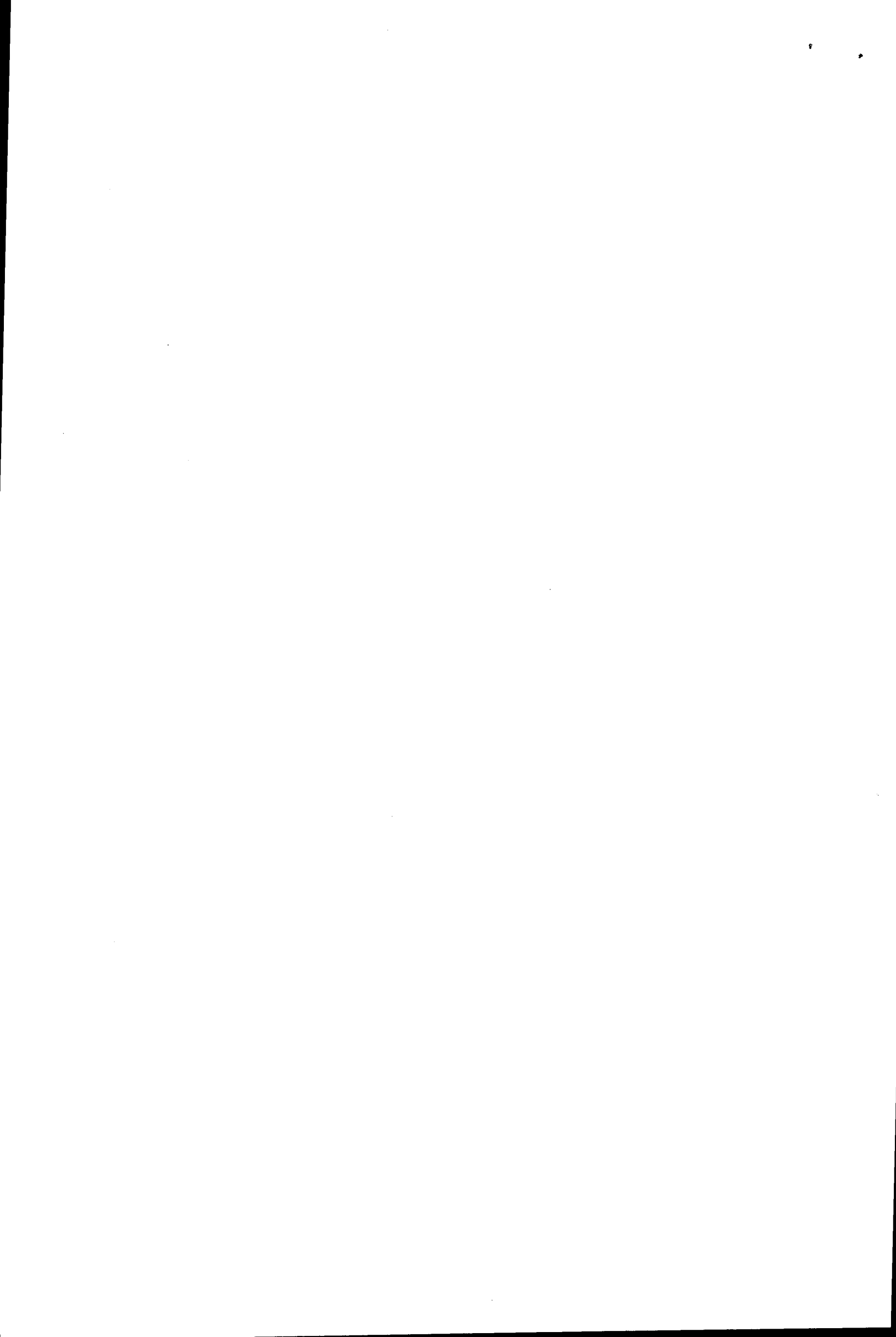
celular: 3006247751

Certificados como Sociedad en Ciencias Jurídicas y Contables por:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



14/3/22, 13:35

Correo de Velasquez & asociados - Poder Gregoria López

469



Cristian Alberto Molina López <cristian@velasquezasociados.net>

Poder Gregoria López

1 mensaje

stefa marin <stefama.12@hotmail.com>

5 de mayo de 2021, 17:56

Para: "cristian@velasquezasociados.net" <cristian@velasquezasociados.net>

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE MEDELLIN

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC

DEMANDADOS: EDGAR DE JESÚS MARÍN ZULUAGA

GREGORIA JOSEFA LÓPEZ RAMÍREZ

RADICADO: 05001-31-03-002-2002-00195-00

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

GREGORIA JOSEFA LÓPEZ RAMÍREZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto, que CONFIERO poder especial, amplio y suficiente a el abogado **CRISTIAN ALBERTO MOLINA LÓPEZ**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 1.085.284.708, portador de la Tarjeta Profesional N°. 298.594 del C.S.J para que me represente jurídicamente en el proceso con el radicado referenciado en el encabezado.

En ejercicio del poder conferido mi apoderado quedan revestido de las facultades contempladas en el artículo 77 del C.G.P, podrá por tanto recibir, conciliar, transigir, renunciar, desistir, sustituir, reasumir, comprometer, peticionar y, en general, para todo aquello que sea necesario para la buena representación de los intereses del poderdante. Podrá presentar cualquier recurso extraordinario y realizar cualquier tipo de solicitud probatoria con el objetivo de defender mis intereses.

Manifiesto a este juzgado, que el correo electrónico de mi apoderado que figura en el registro de abogados es cristian@velasquezasociados.net. Este poder lo expido de conformidad con la regulación que impone el decreto 806 del 2020 y por ende lo remito desde mi correo personal stefama.12@hotmail.com.

Sírvase señor juez reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Del Señor Juez,

GREGORIA JOSEFA LÓPEZ RAMÍREZ

14/3/22, 13:35

Correo de Velasquez & asociados - Poder Gregoria López

C.C. 50.956.409

 **stefa.pdf**
384K

170

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE MEDELLIN

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC
DEMANDADOS: EDGAR DE JESÚS MARÍN ZULUAGA
GREGORIA JOSEFA LÓPEZ RAMÍREZ
RADICADO: 05001-31-03-002-2002-00195-00

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.


GREGORIA JOSEFA LÓPEZ RAMÍREZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto, que CONFIERO poder especial, amplio y suficiente a el abogado **CRISTIAN ALBERTO MOLINA LÓPEZ**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 1.085.284.708, portador de la Tarjeta Profesional N°. 298.594 del C.S.J para que me represente jurídicamente en el proceso con el radicado referenciado en el encabezado.

En ejercicio del poder conferido mi apoderado quedan revestido de las facultades contempladas en el artículo 77 del C.G.P, podrá por tanto recibir, conciliar, transigir, renunciar, desistir, sustituir, reasumir, comprometer, peticionar y, en general, para todo aquello que sea necesario para la buena representación de los intereses del poderdante. Podrá presentar cualquier recurso extraordinario y realizar cualquier tipo de solicitud probatoria con el objetivo de defender mis intereses.

Manifiesto a este juzgado, que el correo electrónico de mi apoderado que figura en el registro de abogados es cristian@velasquezasociados.net. Este poder lo expido de conformidad con la regulación que impone el decreto 806 del 2020 y por ende lo remito desde mi correo personal stefama.12@hotmail.com.

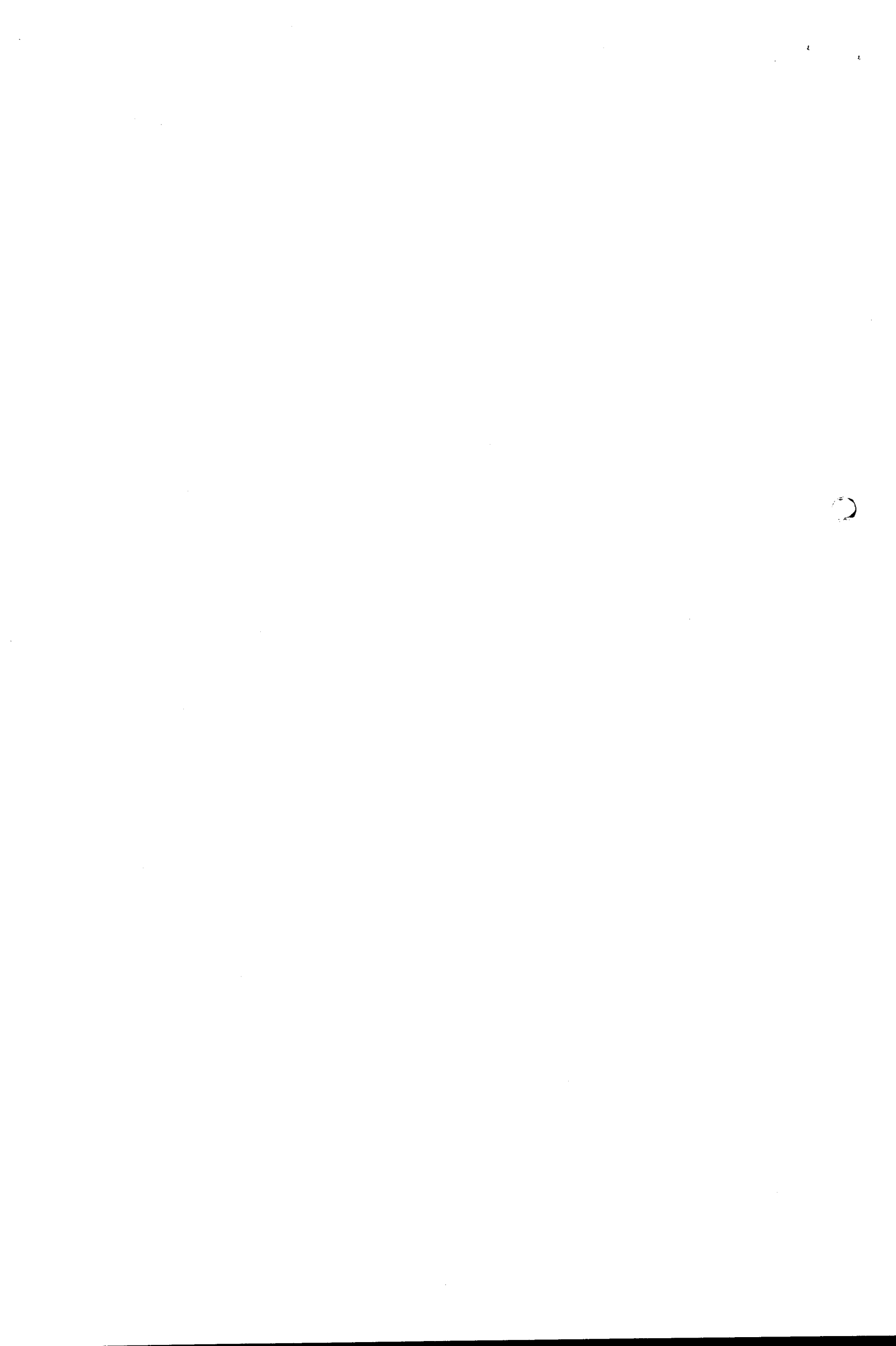
Sírvase señor juez reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Del Señor Juez,


GREGORIA JOSEFA LÓPEZ RAMÍREZ
C.C. 50.956.409
30916409.

Acepto,

CRISTIAN ALBERTO MOLINA LÓPEZ
C.C. 1.085.284.708
T.P 298.594 del C.S.J



AA

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE MEDELLIN

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC

DEMANDADOS: EDGAR DE JESÚS MARÍN ZULUAGA
GREGORIA JOSEFA LÓPEZ RAMÍREZ

RADICADO: 05001-31-03-002-2002-00195-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN DEL AUTO QUE FIJA FECHA PARA LA DILIGENCIA DE REMATE

CHRISTIAN ALBERTO MOLINA LÓPEZ, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.284.708, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional N°. 298.594 Del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de acuerdo al poder debidamente conferido por la señora **GREGORIA JOSEFA LÓPEZ RAMÍREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 50.956.409, muy respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN DEL AUTO 538V, dicho recurso se sustenta de acuerdo a lo siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La demanda del actual proceso fue presentada en el año 2002, en donde se presentó la demanda únicamente en contra del señor **EDGAR DE JESÚS MARÍN ZULUAGA**, sabiendo que en dicho crédito hipotecario también estaba a nombre de la señora **GREGORIA JOSEFA LÓPEZ RAMÍREZ**

SEGUNDO: En la demanda inicial se interpusieron medidas cautelares que recayeron sobre el Bien inmueble ubicado en la Carrera 95 # 49 – 09 de Medellín, "Edificio Vásquez Estrada Propiedad Horizontal" segundo piso, Apto 201, identificado con M.I. 001-512186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, medida que fue debidamente decretada por el **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, el día 12 de abril del año 2002. Medida que fue debidamente registrada el 2 de septiembre del año 2002 en la oficina de instrumentos públicos.

TERCERO: Que las notificaciones de la demanda inicial fueron enviadas a la dirección donde se encuentra ubicado el inmueble que se embargó pero sin indicar el número del apartamento, de ahí que los demandados jamás se enteraron de la existencia del proceso. En el memorial enviado el día 29 de octubre del año 2003 se indica que la empresa de correo certificado entrego informe de cambio de domicilio y que la notificación realizada por parte de la oficina de apoyo judicial manifiestan que la dirección no existe.

CUARTO: El 1 de octubre del año 2004 el **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** procedió a emplazar al único demandado el señor **EDGAR DE JESÚS MARÍN ZULUAGA**, sin que en ningún momento se aclarara el porque no se surtío la notificación personal y por aviso en su debida forma teniendo en cuenta que claramente la dirección del inmueble existía, y que de hecho el mismo era objeto de medida cautelar dentro del proceso.

QUINTO: El día 23 de mayo del año 2007, por medio de memorial la parte demandante solicita **SUSTITUCION DE LA DEMANDA**, alegando que se cumplen con la totalidad de presupuestos procesales como lo reza el Código de Procedimiento Civil, dicha norma indica que:

*C.P.C Art. 88.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 39. Sustitución y retiro de la demanda. Mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, **siempre que no se hubiera practicado medidas cautelares.***

Pero para el caso en concreto dichas medidas cautelares ya se habían decretado como claramente se puede observar en el expediente, de acuerdo a lo manifestado en el hecho **SEGUNDO**, es decir se presentó una **SUSTITUCION DE LA DEMANDA** que no tenía los presupuestos procesales para ser aceptada. En dicha modificación se quería integrar de manera irregular el litisconsorcio necesario integrando a mi poderdante al proceso la señora **GREGORIA JOSEFA LÓPEZ RAMÍREZ**. Por ende el **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** rechazo de plano la solicitud realizada por la parte demandante el día 30 de mayo del año 2007.

SEXTO: Posteriormente se continuo con el emplazamiento del señor **EDGAR DE JESÚS MARÍN ZULUAGA**, a quien posteriormente se le nombro curador ad litem y el cual contesto la demanda el día 14 de noviembre del año 2008 .

SEPTIMO: El día 20 de noviembre del año 2008 la parte demandante solicita una reforma a la demanda indicando que se cumplen con los presupuestos procesales del artículo 89 del C de P.C, el cual prescribe que:

***Art. 89.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 40. Reforma de la demanda.** Después de notificado a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, ésta podrá reformarse por una vez, conforme a las siguientes reglas: 1. En los procesos de conocimiento, antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decrete. Cuando dichas excepciones no se propongan, la reforma podrá hacerse antes de la notificación del auto que señale la fecha para la audiencia de que trata el artículo 101; en caso de que ésta no proceda, antes de notificarse el auto que decrete las pruebas del proceso.*

En los procesos ejecutivos, la reforma podrá hacerse a más tardar en los tres días siguientes al vencimiento del término para proponer excepciones.

2. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquélla, se piden nuevas pruebas.

Las demás aclaraciones o correcciones podrán hacerse las veces que se quiera, en las oportunidades y términos de que trata el numeral anterior.

De acuerdo a lo indicado en el hecho **SEXTO** y a los otros hechos, claramente el termino para proponer excepciones por parte de la parte demandada técnicamente ya había pasado, y por otro lado desde el inicio de la demanda la parte actora integro indebidamente el litisconsorcio y utiliza dicha figura para subsanar una nulidad clara de no integrar en su debida forma a la parte demandada, teniendo en cuenta que claramente desde el inicio tenía conocimiento de dicha situación.

OCTAVO: El día 19 de diciembre del año 2008 el juzgado admitió la reforma a la demanda, solicitando que se notifique al curador ad litem del primer demandado y se notifique a la señora **GREGORIA JOSEFA LÓPEZ RAMÍREZ**. El día 18 de septiembre del año 2009 la parte demandante indica que frente al proceso de notificación que realizo por correo certificado indicaron que mi

A72

poderdante no vivía o no trabajaba en dicha dirección, hecho que es completamente falso toda vez que era la vivienda que para la época habitaba junto con sus hijas y esposo.

NOVENO: Llama la atención que apenas para el año 2012 se realizó la publicación del edicto emplazatorio de la señora **GREGORIA JOSEFA LÓPEZ RAMÍREZ**, el cual no se evidencia dentro del expediente digital que se consulta impidiendo que se pueda realizar un control de legalidad sobre el mismo, y así determinar cómo se surtió dicho acto procesal. El día 16 de JULIO DE DOS MIL DOCE (2012), se hizo presente en la secretaría del Juzgado el abogado JORGE IVAN TABORDA BOLIVAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.023.100, y portador de la tarjeta profesional N° 445; a quien en calidad de Curador Ad Litem de GREGORIA JOSEFA LOPEZ RAMIREZ, LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE el Auto de fecha 12 DE ABRIL DE 2002 Y 19 DE DICIEMBRE DE 2008, mediante el cual se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y SE REFORMÓ LA DEMANDA que por los trámites del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promueve el BANCO COLMENA, radicada bajo el número 2002-00195-020. Se puso de presente las providencias notificadas, visible a folio 44 Y 164 del expediente y se hace entrega de copia de la demanda y sus anexos. Adicionalmente se le informa que cuenta con el término de CINCO (5) días para efectos de traslado

DECIMO: El día 19 de julio del año 2012 el curador ad litem contestó la demanda, el cual fue asignado de manera unilateral por el despacho de origen sin que se cumplan las ritualidades para la designación de curador ad litem. Dicha contestación no cumple con los requisitos mínimos para ser tenida en cuenta como una contestación a la demanda, por ende se debió declarar el rechazo de la contestación de la demanda.

DECIMO PRIMERO: El 18 de diciembre del año 2012 la señora ISABEL ECHEVARRIAGA VILLEGAS, identificada con cedula de ciudadanía 43.875.348 aceptó el cargo de secuestro, quien posteriormente mediante el despacho comisorio del día 23 de julio del 2014 fue relevada de su cargo porque no se encontraba en la lista de auxiliares de la justicia para el día en que se realizó el documento referido. En dicho despacho comisorio se nombro a y nombrando en dicho despacho comisorio a GLORIA PATRICIA GAVIRIA ALZATE con cedula 43.027.496.

DECIMO SEGUNDO: El día 27 de febrero del año 2015, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MEDELLIN PARA MEDIDAS CAUTELARES, ENTREGA DE BIENES Y PRUEBAS ANTICIPADAS, presuntamente realizó la diligencia de secuestro en la Cra 95 No 49-9 segundo piso de la ciudad de Medellín, en donde indican que fueron, atendidos por la señora Ester Julia Cardona Isaza con cc No 43.869.948, quien manifestó ser familiar de la demandadas Gregoria Josefa López Ramírez, hecho que es completamente falso, toda vez que mi cliente no conoce a dicha persona y que jamás a ocupado el bien inmueble objeto de embargo y secuestro. Se le concede y que además la secuestro jamás ha tomado posesión de dicho inmueble, toda vez que mi cliente siempre ha tenido la posesión de este inmueble sin ningún tipo de inconveniente y que se enteró de la existencia del proceso porque quería vender el bien inmueble y se percató de la existencia de la medida cautelar.

DECIMO TERCERO: Que se ordeno citar a FUNDACIÓN PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES DE ENKA VIVENLA como acreedor hipotecario tal como se citó en auto del 12 de abril de 2002 (fl 44) y en auto del pasado 19 de enero de 2016 (fl 318). En donde la apoderada de la parte demandante indicó que dicha entida estaba ubicada en la CARRERA 37 A No. 8 - 43 Of. 901 de Medellín, y el 28 de marzo del año 2019, se procedió a notificar a esta dirección, sin que se observe en el expediente la prueba idónea de dicha notificación ni tampoco se observa que dicha notificación cumpliera con la ritualidad de enviar el auto que libra mandamiento de pago.

DECIMO CUARTO: Las funciones del curador ad litem se encuentran consagradas en el artículo 56 del código general del proceso. El curador ad litem puede efectuar todos los actos procesales a excepción de aquellos que le corresponden solo a la parte, por ende, no puede disponer del derecho el litigio, es decir, que no puede conciliar, transigir, ni allanarse, pues dichos actos solo le conciernen a la parte. Quien actúa como curador ad litem en un proceso solo podrá hacerlo hasta que concurra su representado o quien representanta a este último, pero que esto no exime de la carga de notificación que tiene la parte demandante en vigencia del decreto 806 del 2020, toda vez que en ninguno de los memoriales enviados hasta la fecha se observa que se haya notificado de manera simultánea o posterior, alguna de las solicitudes que ha enviado la parte demandante, por ende dichas solicitudes tiene un serio defecto de nulidad con relación a la debida notificación y cargas procesales en vigencia del decreto citado.

DECIMO QUINTO: El día 9 de marzo del año 2022 el juzgado programo diligencia de remate para el día EL DÍA MARTES, 26 DE ABRIL DE 2022 A PARTIR DE LAS 09:00 A.M. diligencia de la cual mi cliente, al no ser notificada no conoce de los avalúos y demás documentos necesarios para cumplir con las cargas procesales para legalizar la práctica de esta diligencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Indebida notificación

La indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley.

El artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»

Si el auto admisorio de la demanda no incluye la copia de la demanda, o los anexos correspondientes, se presenta una indebida notificación que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa.

Nulidad del proceso o demanda por indebida notificación del auto admisorio.

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señal en su numeral 8:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

Al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado.

Como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el curso un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

La causal de nulidad originada en la falta de notificación solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

Que en las demás actuaciones en vigencia del decreto 806 del 2020, los impulsos procesales realizados por la parte demandante jamás fueron notificados de acuerdo a las obligaciones que impone el decreto citado, ya que ni siquiera a los curadores ad litem nombrados se les ha puesto en conocimiento dichas actuaciones.

Mi cliente nunca a podido realizar su debido derecho de defensa y contradicción, ya que no ha sido notificada de la demanda inicial, y mucho menos de su posterior reforma.

Inexistencia de la diligencia de secuestro

La diligencia judicial de secuestro está contenida en el artículo 595 del código general del proceso, que señala las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.
2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.
3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.
4. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.
5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.
6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.
7. Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado,

ATA

proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

SOLICITUD:

PRIMERO: Reponer el auto que decreta la fecha de remate del inmueble embargado en el proceso de la referencia, hasta tanto se verifiquen las nulidades y anomalías planteadas en el presente escrito.

SEGUNDO: De manera subsidiaria declarar la nulidad del proceso desde la notificación de la demanda

TERCERO: No programar ni realizar diligencias de remate hasta tanto se verifiquen las nulidades planteadas en el presente escrito.

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas las siguientes para la sustentación del recurso la totalidad de documentos y actuaciones que figuran en el expediente del proceso.

ANEXOS

- Poder para actuar

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIÓN

Av 31#60-35 casa 1259, Medellín Antioquía, Teléfono: 3006247751, Correo Electrónico: cristian@velasquezasociados.net

CHRISTIAN MOLINA LÓPEZ

CHRISTIAN ALBERTO MOLINA LÓPEZ
CC.1.085.284.708
T.P. 298.594 del C.S.J



Oficina de Ejecución Civil Circuito

Revisado Juliana

Incorporado 18-03-22

Pasa a Despacho _____